

01.

Doctrina

El abogado y la abogada de niños, niñas y adolescentes en el proceso penal bonaerense.

Revista Escuela Judicial: ISSN en trámite

Año: 01/Nº1 - Noviembre 2021

Recibido: 21/09/2021

Aprobado: 27/09/2021

El abogado y la abogada de niños, niñas y adolescentes en el proceso penal bonaerense

*The lawyer of children and adolescents in the process
Buenos Aires criminal*

Por Eduardo A. d'Empaire¹

Universidad Nacional del Sur, Argentina

Resumen: La presentación aborda la figura del abogado del niño, creada en la ley bonaerense 14.568, que tiene como finalidad la asistencia jurídica y representación legal en juicio de los intereses de los niños, niñas y adolescentes; afirmándose la posibilidad de esta intervención legal también en el proceso penal. Para sostener esta hipótesis, se desarrollan los fundamentos que encuentra la figura en el derecho internacional de los derechos humanos, en particular en el derecho de las personas menores de edad a ser oídos y a participar en los procesos donde se investigan delitos de los que fueron víctimas, en conjunción con el derecho a la tutela judicial efectiva. Asimismo, el fundamento en las leyes nacionales y provinciales complementarias. En ese marco, se realiza una exégesis de la Ley 14.568 y de los textos legales que regulan la actuación del abogado y abogada del niño, niña y adolescente en todas las etapas del proceso penal, que permita asegurar una efectiva garantía de los derechos.

Palabras clave: Abogado/a – Niños/as – Derechos humanos – Garantías judiciales.

1. Juez del Tribunal Criminal N° 3, Departamento Judicial Bahía Blanca. Profesor de grado y posgrado de Derecho Procesal Penal (Universidad Nacional del Sur).

Abstract: *The presentation addresses the legal concept of the Child's Attorney created by the law 14.568, passed by the Congress of the Province of Buenos Aires, which aim is to protect children's rights by providing them with legal counsel, affirming the possibility of this legal intervention also in criminal proceedings. This construction can be based on International Human Rights Law and in particular, the right of children to be heard and to participate in the judicial proceedings in which they take part as victims, together with the right to due process. Other complementary national and provincial laws are also addressed. Within this framework, an exegesis of Law 14.568 and of the legal provisions that regulate the actions of the Child's Attorney is carried out in all stages of the criminal process to allow and ensure the effective exercise of their rights.*

Keywords: *Attorney – Children – Human Rights – Judicial Guarantees.*

Introducción

La ley provincial 14.568, que crea la figura del abogado del niño en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, se refiere en el artículo 1º a la representación legal de los intereses de los niños, niñas y adolescentes “ante cualquier procedimiento civil, familiar o administrativo que los afecte”. No obstante la enumeración de tales fueros, no encontramos inconveniente alguno para considerar procedente la intervención del abogado del niño también en el proceso penal.

El fundamento se encuentra en las leyes nacionales que se vinculan a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en las leyes provinciales que se refieren a la protección de los derechos de las víctimas de delitos, y especial y principalmente en el derecho internacional de los derechos humanos, que, por un lado, reconoce derechos fundamentales de las personas menores de edad y, por el otro, establece obligaciones estatales especiales, de respeto y de garantía en relación con esos derechos.

Forma parte de la obligación de respeto de los derechos humanos el evitar medidas que obstaculicen o impidan el disfrute de los derechos, mientras que la obligación de garantizar se refiere, en términos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la organización de las estructuras estatales –el Poder Judicial, entre ellas– “de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”².

2. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Sentencia del 29 de julio de 1988 (Fondo), párr. 166.

Teniendo en cuenta la especial situación de los niños, niñas y adolescentes, se tratan de obligaciones estatales diferenciadas que exige el principio básico de igualdad y no discriminación, en el marco de lo que el sistema interamericano denomina “debida diligencia reforzada”.

Fundamento desde la perspectiva de los derechos humanos

En los instrumentos internacionales incorporados con jerarquía constitucional aparecen tres ejes en base a los cuales puede derivarse la obligación estatal de asegurar a niños, niñas y adolescentes la posibilidad de contar con asistencia jurídica letrada, como una herramienta eficaz que permita garantizar su tutela judicial efectiva en los procesos penales.

En primer lugar, el derecho a las medidas de protección especial para la infancia, por su condición de personas en desarrollo, reconocido en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, constituye una obligación estatal adicional. La Corte Interamericana señaló la existencia de un *corpus iuris* internacional de derechos de niños y niñas para determinar el alcance de esta garantía, del que forman parte la Convención Americana y la Convención sobre los Derechos del Niño,³ que entre sus principios consagra el interés superior del niño, que debe ser tenido en consideración

3. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia del 19 de noviembre de 1999 (Fondo), párr. 194.

por los tribunales en todas las medidas que tomen concernientes a niños y niñas (art. 3).

Esta última Convención Internacional abre paso al segundo de los ejes, que constituye el derecho de los niños y las niñas a ser oídos y que sus opiniones sean tenidas en cuenta. Ello, en función de su edad y madurez, es decir, de su capacidad progresiva que reconoce nuestro derecho interno en el artículo 26 del Código Civil y Comercial. El artículo 12.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño expresamente se refiere al derecho de niños, niñas y adolescentes de ser escuchados en “todo procedimiento judicial” que los afecte, “ya sea directamente o por medio de un representante”.

En tercer lugar, el derecho de las víctimas de delitos a una diligente investigación (averiguación de la verdad) y correspondiente sanción por tales hechos, así como a una adecuada reparación por el daño sufrido, que componen la garantía de la tutela judicial efectiva reconocida en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Procedimientos en los que los niños y niñas tienen el derecho de intervenir, y que deben respetar las garantías judiciales mínimas del artículo 8 de la Convención.

El tribunal interamericano, haciendo referencia específica a los derechos procesales de los que gozan todas las personas, ha señalado que en el caso de los niños y las niñas, “por las condiciones especiales en las que se encuentran”, supone “la adopción de ciertas medidas específicas con el propósito de que gocen efectivamente de dichos derechos”, medidas que deben ser determinadas por los Estados, y que “pueden incluir una representación directa o

coadyuvante del menor de edad con el fin de reforzar la garantía del interés superior del menor”⁴.

Pero fue en el caso “V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua”⁵ en el que la Corte Interamericana definitivamente incluyó la figura del abogado del niño como obligación estatal que forma parte del contenido de los derechos que venimos indicando. Así, sostuvo el deber de los Estados de organizar el sistema de justicia conforme a la debida diligencia que implique el desarrollo de un proceso adaptado a niñas, niños y adolescentes, a partir del reconocimiento de que su participación en un proceso (en este caso se trataba de un juicio penal en el que intervenía una niña víctima) no se da en las mismas condiciones que un adulto. Que ese sistema de justicia adaptado debe importar una justicia accesible y apropiada, que tome en cuenta su derecho a la participación en el proceso penal, adoptándose medidas específicas para asegurar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad garantizando un efectivo debido proceso. Los Estados tienen el deber de asegurar el derecho de las niñas y los niños a ser oídos en todas las etapas del proceso, a ser informados del curso del procedimiento y sobre los servicios de asistencia jurídica, de salud y demás medidas de protección disponibles.

La Corte finalmente sostuvo que “una interpretación armónica e integral del derecho a ser oído de niñas, niños y adolescentes, junto con el principio de autonomía progresiva, conlleva a garantizar la

4. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina, Sentencia del 31 de agosto de 2012 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 242.

5. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso V.R.P., V.C.P. y otros Vs. Nicaragua, Sentencia del 8 de marzo de 2018 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 158 en adelante.

asistencia jurídica” de aquellos. El acceso a la justicia “incluye la posibilidad de que participen activamente en los procedimientos, con voz propia y asistencia letrada, en defensa de sus derechos”. Preciso que debe tratarse de una “asistencia letrada de un abogado especializado en niñez y adolescencia, con facultades de constituirse en parte procesal, oponerse a medidas judiciales, interponer recursos y realizar todo otro acto procesal tendiente a defender sus derechos en el proceso, debe ser gratuita y proporcionada por el Estado”. Quedó así delineada la función del abogado del niño, cuya intervención en el proceso penal resulta una exigencia del derecho de acceso a la justicia de niños, niñas y adolescentes.

Fundamento legal nacional y provincial

La figura del abogado del niño tuvo efectiva recepción legislativa en la ley nacional 26.061. El artículo 27 de dicho cuerpo normativo reconoce entre las “garantías mínimas” en los procedimientos judiciales que el Estado debe garantizar a niñas, niños y adolescentes que serán asistidos por un abogado desde el inicio de los procedimientos que los incluyan. En caso de carecer de recursos económicos, el Estado debe asignarles un letrado que los patrocine. Resulta destacable que la propia ley establece el “principio de efectividad” de los derechos que reconoce, al adicionar el deber de los organismos estatales de adoptar “todas las medidas” para garantizar su “efectivo” cumplimiento.

Se trata de una ley sustantiva, que regula la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y a ella deben adecuarse entonces las leyes provinciales.

Es por lo expuesto hasta aquí que consideramos que una interpretación armónica del artículo 1º de la ley provincial 14.568, con el marco legal y convencional, conduce a admitir la procedencia de la intervención del abogado del niño también en el procedimiento penal, a pesar de su falta de mención expresa. A ello se agrega que la misma norma deja dicho que la ley se sanciona “cumpliendo lo establecido” por los artículos 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 27 de la Ley 26.061.

Esta interpretación aparece reforzada con la sanción de la ley provincial 15.232 de derechos de las víctimas de delitos. En su artículo 1º establece que la ley garantiza y asegura a las víctimas de hechos ilícitos que dan lugar a un proceso penal, entre otros derechos, el asesoramiento, la asistencia jurídica y la representación en todas las etapas procesales. Y en forma específica se prevé el abordaje integral con perspectiva acorde a las circunstancias de la persona víctima del delito en atención a su pertenencia a grupos vulnerables, como por razón de la edad.

Pero además, y para no dejar margen de duda, el legislador bonaerense aclaró en la regulación que venimos siguiendo que la asistencia y representación que los abogados de las víctimas ejerzan lo es sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 14.568 de abogado del niño, “pudiendo en su caso coexistir ambos patrocinios letrados”. En la organización del proceso penal provincial, entonces, los niños, niñas o adolescentes víctimas de delitos pueden contar con la asistencia jurídico letrada que les reconoce como derecho tanto la Ley 15.232 como la Ley 14.568.

Tampoco pueden soslayarse las obligaciones diferenciadas de protección específica que surgen en los casos de niñas víctimas de hechos que importen violencia contra la mujer, que las coloca en situación de doble vulnerabilidad que debe ser abordada con debida diligencia reforzada. Resultan aplicables en este caso tanto la Convención de Belém do Pará, como la ley nacional 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Por la primera, el Estado argentino se comprometió a establecer procedimientos legales justos y eficaces, a los que la mujer que haya sido víctima de violencia tenga acceso efectivo (art. 7.f), teniendo especialmente en cuenta para la adopción de esas medidas la situación de vulnerabilidad, considerando, entre otras situaciones particulares, la minoridad (art. 9). La Ley 26.485, siguiendo los lineamientos de la Convención, prescribe que el Estado debe garantizar el acceso a la justicia y la “asistencia y patrocinio jurídico gratuito” (art. 10 inciso c).

Así, en la práctica de los tribunales penales bonaerenses, con fundamento en la normativa de derecho internacional de los derechos humanos, y en la de derecho interno, se ha resuelto habilitar la intervención del abogado del niño previsto en la Ley 14.568, a solicitud de la propia persona menor de edad, de alguno de los funcionarios que intervienen en representación de los intereses de la sociedad, o decidiendo ello aun de oficio. En estos últimos dos supuestos, siempre sujeto a que la niña o el niño expresamente manifieste al abogado o abogada asignados, su interés personal de contar con representación legal en el proceso.⁶

6. La doctrina ha puntualizado que el abogado del niño en rigor no lo representa, sino que lo patrocina, lo escucha e interviene presentando la postura de su patrocinado, expresando los intereses personales e individuales de los niños, niñas y adolescentes ante cualquier procedimiento que los afecte (Blanchard, 2015).

Observamos como una buena práctica forense en algunos Departamentos Judiciales de la provincia la solicitud de designación de abogado del niño formulada por parte del asesor de incapaces, que toma contacto con el niño o la niña víctima del delito y advierte la necesidad de que cuente con esta protección adicional. En el precedente “G., M. S.” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el que se fundamentó la intervención de un letrado especializado en el interés superior del niño, y en la necesidad de que los menores puedan ser escuchados y hacer efectivos sus derechos, se resolvió hacer lugar a la medida sugerida por el defensor público ante la Corte de solicitar al juez de la causa que proceda a designar un letrado que patrocinara a las niñas intervinientes.⁷

En nuestro ámbito provincial, la Ley 14.568 dispone que los abogados y abogadas que desempeñen el rol deben inscribirse en el Registro específico de los Colegios de Abogados Departamentales, debiendo demostrar “acabadamente su especialización en derechos del niño”. Creemos que no solo debe certificarse previamente esta especialización, sino que la exigencia de capacitación debe ser continua, actualizándose los letrados de manera permanente en las problemáticas de la infancia y la adolescencia.

Estatus procesal del abogado del niño

Corresponde al juez o tribunal competente en el proceso penal la decisión de habilitar la intervención del abogado del niño. Pero cabe hacer hincapié, primeramente, en el derecho de los niños, niñas y

⁷. Corte Suprema de Justicia de la Nación, G.2125.XLII y G.1961.XLII, Recurso de Hecho “G., M. S. c/ J. V., L. s/ divorcio vincular”, 26/10/10.

adolescentes a ser informados de que pueden contar con asistencia jurídica gratuita y representación de sus intereses en todas las etapas del procedimiento. Y con ello, la consiguiente obligación legal del órgano que interviene de realizar la comunicación (art. 1° de la Ley 14.568) en la primera diligencia procesal que con ella se efectúe (art. 88 del Código Procesal Penal). Esto último resulta fundamental para el efectivo goce del derecho, comunicación que además requiere que sea realizada de manera adecuada, teniendo en cuenta justamente su condición de vulnerabilidad. Las Reglas de Brasilia,⁸ que debemos tomar en cuenta como guía de actuación para estos casos, prescriben que en los actos judiciales en los que intervengan personas menores de edad se facilitará la comprensión utilizando un lenguaje sencillo, evitando los formalismos innecesarios (regla 78). Es decir, utilizando un lenguaje claro. En este sentido, y de manera integral, el juez de la Suprema Corte de Justicia Sergio Torres alude a la necesidad de la construcción de lo que denomina “lenguaje democrático”, apuntando la necesidad del uso de palabras simples, accesibles, de uso corriente, sin apelaciones a extensiones infinitas ni utilización de alusiones técnicas (Torres, 2011).

El patrocinio jurídico al que se tiene derecho es gratuito, principio expreso establecido en los artículos 5 inciso c de la Ley 15.232, y 83 inciso 17 del Código Procesal Penal, que considera especialmente las situaciones de vulnerabilidad de la víctima. Normas que tienen anclaje constitucional en nuestro orden jurídico provincial, a partir de su consagración en el artículo 15 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, que asegura la tutela judicial continua y efectiva y la asistencia letrada a quienes carezcan de recursos suficientes.

8. Cuyo seguimiento fue indicado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante Acordada 5/09 del 24 de febrero de 2009.

Corresponde ahora determinar la posición del abogado del niño en el proceso y sus facultades. En este sentido, la Ley 14.568 establece que intervendrá en carácter de parte, lo que despeja toda duda que pudiera aparecer. En función de ello, podrá controlar la prueba que se produce, alegar y formular sus pretensiones. Y, puntualmente, recusar, ser oído en toda incidencia que se plantee, formular requerimientos en su interés, ofrecer prueba, oponerse a la prueba de la contraparte, producir y alegar sobre la prueba, y recurrir toda resolución que le genere agravio. La especialización que se mencionó impone que en la dinámica de estos procesos la asistencia jurídica se provea (tal como establece el artículo 2 de la Ley 14.568) a partir de criterios interdisciplinarios de intervención fundados en el derecho de los niños y niñas a ser oídos, y en el principio del interés superior del niño.

Entendemos que, otorgado legalmente este estatus de parte, no se requiere la constitución del niño o la niña como particular damnificado. Aunque no lo creemos necesario, podría ser adecuado que se exija su constitución para ejercicio de la acción penal pública en los casos en que el Ministerio Público Fiscal decidiera desistir de su persecución; y así poder continuar el procedimiento como acusador en forma autónoma, tal como lo habilita la ley en forma expresa. Nos referimos a los supuestos en que la Fiscalía decide el archivo por aplicación de criterios especiales de oportunidad, solicita el sobreseimiento del imputado o desiste de acusar en el debate (arts. 56 bis último párrafo, 334 y 368 último párrafo del Código Procesal Penal). Solo en estos casos, podría considerarse requerir el beneficio de litigar sin gastos, pues en caso de resultar la parte perdedora, podrían imponérsele las costas, tal como las mismas normas recién citadas indican.

Participación en las distintas etapas del proceso

La intervención del abogado del niño en carácter de parte que regula la Ley 14.568 lo es sin perjuicio de la representación promiscua que ejerce el asesor de incapaces.⁹ Ambas representaciones legales pueden coexistir, pues el organismo tutelar representa en definitiva la defensa de los intereses de la sociedad, mientras que el abogado del niño debe representar el interés personal e individual del niño, niña o adolescente.

Como hemos señalado, el abogado o la abogada del niño o de la niña puede intervenir en las distintas etapas del proceso. En cada una de ellas se llevan a cabo actos procesales en los que particularmente puede resultar de importancia contar con la asistencia letrada especializada, para representar los intereses de los niños y niñas víctimas de delitos.

En la investigación penal preparatoria del Código Procesal Penal bonaerense, encontramos la primera posibilidad de la persona menor de edad de ser oída a través de su declaración, en la que tiene derecho al respeto de su intimidad. En los casos de delitos contra la integridad sexual, como medida de protección adicional se regula en el artículo 102 bis un procedimiento especial que prevé la presencia de un psicólogo especializado, la recepción de la declaración en una sala acondicionada y su registro fílmico para evitar su repetición en el juicio. El abogado del niño debe velar por el respeto a estas medidas, pero además ser un medio con su representado que le permita a este, desde el inicio, el ejercicio efectivo del derecho a

9. Así lo señala también el Decreto Reglamentario 415/06 de la ley nacional 26.061.

recibir información sobre el estado del proceso, así como sobre la situación del imputado. Y, fundamentalmente, representar el interés del niño o la niña, controlar las medidas investigativas tendientes a la comprobación del hecho delictivo y que conformarán las hipótesis de la eventual acusación en el juicio.

Recordemos que, durante la investigación penal preparatoria, la víctima tiene derecho a ser oída, “en audiencia especial” ante el juez o jueza de la etapa, previo a la decisión de excarcelaciones, morigeraciones o cesación de la prisión preventiva, conforme lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 15.232. Y también debe ser notificada para manifestar su opinión (si fuera de su interés) respecto de la elevación a juicio, del sobreseimiento y en las audiencias de suspensión del juicio a prueba y juicio abreviado, tal como establece el artículo 83 inciso 3 del Código Procesal Penal.

En el juicio oral propiamente dicho, en su carácter de parte, podrá recusar, ofrecer prueba, oponerse a la propuesta de las otras partes, producir la propia prueba que le fuera admitida y participar del control de la prueba que producen las otras partes, para finalmente alegar y dejar planteada su pretensión. Podrá también en este proceso, o por otra vía idónea, reclamar la reparación del daño sufrido. Para ello, la resolución judicial que establezca la existencia del hecho delictivo que afectó al niño, las distintas circunstancias del mismo y sus responsables resulta determinante.

En el procedimiento del juzgamiento por jurados, la intervención de este abogado o abogada puede aportar en la audiencia de selección su formación especializada para la conformación de un jurado popular con perspectiva de niñez. O al menos para la exclusión por

vía de la recusación con causa (por temor de parcialidad) de candidatos a jurado que descarten en su valoración la concepción de los niños y las niñas como sujetos de derecho y el interés superior del niño como principio aplicable a la decisión. Por otro lado, esa perspectiva de los niños como personas en desarrollo, a quienes se reconocen (por tal circunstancia y por la situación de vulnerabilidad que ello conlleva) derechos de protección especial, diferentes de los que corresponden a las personas adultas, deberá ser incluida en las instrucciones finales del juez para la deliberación del jurado. Y de acuerdo al estatus procesal que tiene, el abogado del niño podrá presentar sus propuestas para la elaboración de las mismas en la audiencia destinada a ese efecto.

Asumida su calidad de parte procesal, el abogado del niño podrá intervenir también en la etapa de ejecución, participando en las incidencias con las facultades del resto de las partes. Entre otras, y siempre en caso de solicitarlo expresamente, para brindar su opinión cuando se sustancien solicitudes de detención domiciliaria, salidas transitorias, libertad condicional, libertad asistida y demás institutos de la ley de ejecución penal. Resulta por demás relevante contar con la perspectiva de la víctima, teniendo en cuenta la índole de las decisiones que debe tomar el Juzgado de Ejecución, en este caso por los fundamentos que en función de la especialidad puede brindar el abogado o abogada del niño y de la niña.

Honorarios

Los honorarios del abogado del niño, como los de todo abogado que participe en un proceso judicial, deben regularse de acuerdo

con las pautas de la ley arancelaria vigente. Y, si bien la ley de honorarios 14.967 no prevé la actuación del abogado del niño entre sus supuestos, entendemos que debe equipararse a la actuación del particular damnificado, estipulada en el artículo 9.1.3.u.

Estos honorarios como parte del pago de las acciones derivadas de la actuación del abogado del niño están a cargo del Estado provincial, tal como establece el artículo 5 de la Ley 14.568. Alguna confusión causó la referencia del Decreto Reglamentario 62/15, que indicó que a esos fines se instrumentaría un convenio con el Colegio de Abogados de la provincia de Buenos Aires. Acuerdo que efectivamente se suscribió, y que aludió en una de sus cláusulas a que la responsabilidad del Estado provincial (Ministerio de Justicia) se supeditaba a la acreditación del “beneficio de pobreza de acuerdo a lo establecido en el inciso c) del artículo 27 de la Ley N° 26.061”. Esta condición se contrapone al principio de gratuidad del patrocinio letrado de las víctimas menores de edad en el proceso penal, y al efectivo y cierto ejercicio del derecho humano que gozan como parte de la garantía de la tutela judicial efectiva. Pero, además, la Ley 26.061 no habla de “beneficio de pobreza” (mucho menos de que tal situación deba acreditarse como si se tratara de un beneficio de litigar sin gastos), sino que la designación de un letrado de oficio para que patrocine al menor de edad se debe realizar “en caso de carecer de recursos económicos”, lo que en principio parece aplicable a todo niño, niña o adolescente que no se encuentre emancipado.

De modo que, como se resolvió en decisorio adoptado en causa N° 3223-1 del Tribunal Criminal N° 3 de Bahía Blanca que integro, en relación con la regulación de honorarios de la representación letrada que constituye la figura del abogado del niño, corresponde

a la Fiscalía de Estado la obligación del pago total de los honorarios devengados.¹⁰

Se ha planteado como interrogante en la práctica si la Fiscalía de Estado, en representación del Estado provincial a cargo de los honorarios, puede recurrir la regulación de honorarios, en tanto podría resultar contrario a la finalidad de la figura del abogado del niño. Al respecto, entiendo que podría la Fiscalía de Estado efectuar un control de legalidad, y en tal sentido habilitarse la posibilidad de impugnación.

10. Disponible en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/fallos/89383-bahia-blanca-honorarios-del-defensor-ninos-ninas-o-adolescentes-deben-estar-cargo-del>

Bibliografía

- BELOFF, M. (2010).** “El menor de edad víctima en el proceso judicial: garantías procesales y deberes de prestación positiva del Estado”. En: *Acceso a la justicia de niños/as víctimas. Protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de delitos o violencia*. Buenos Aires: Asociación por los Derechos Civiles (ADC), Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia de las Provincias Argentinas y Ciudad Autónoma de Buenos Aires (JUFEJUS) y UNICEF.
- BENDEL, Y. & BONHOTE, L. (2019).** “Algunas consideraciones en torno al derecho del niño víctima a ser oído en los procesos penales”. En: *Revista Iberoamericana de Derecho Penal y Criminología*, N° 2.
- BIDAR CAMPOS, G. J. (1989).** *Teoría general de los derechos humanos*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- BLANCHARD, V. (2015).** “Procedencia del abogado del niño ¿en qué casos?”. En: *La Ley*. AR/DOC/3449/2015
- MAZZARELLA, Y. (2012).** “La defensa del menor víctima en el proceso penal”. En: *La Ley*. AR/DOC/2094/2012.
- MIZRAHI, M. L. (2011).** “Intervención del niño en el proceso. El abogado del niño”. En: *La Ley*. AR/DOC/3745/2011.
- STEINER, C. & FUCHS, M.-Ch. (eds.) (2019).** *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario*, 2ª ed. Berlín: Konrad-Adenauer-Stiftung.
- TORRES, S. (2011).** “Hacia un lenguaje democrático”. En: AA.VV., *Justicia Argentina on line. El nuevo modelo comunicacional*. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Centro de Información Judicial. Disponible en: <https://www.cij.gov.ar/nota-19953-El-CIJ-presenta-su-publicaci-n-Justicia-Argentina-Online-El-nuevo-modelo-comunicacional-.html>